

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000017/2020
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00071/2020
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veinte de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 12 dictó sentencia el 29 noviembre 2019 en el recurso contencioso administrativo nº 39/2018 desestimando la pretensión suscitada por el Abogado del estado y confirmando la

resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 20 septiembre 2018.

Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación por el Abogado del Estado y se opuso a la misma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el Procurador [REDACTED] que solicitó la confirmación de la misma con imposición de costas a la parte actora.

Se señaló para deliberación y fallo el 6 octubre 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 12 dictó sentencia en fecha 29 noviembre 2019 en el recurso nº 39/2018 que establece que el 30 abril 2018 [REDACTED] solicitó a través del portal de transparencia que se le facilitaran: *“los Informes de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre el especial deber de colaboración de las policías administrativas, en especial de la Policía Portuaria”*.

El 29 mayo 2018 la Secretaria de Estado de Seguridad denegó la información solicitada. Razonó que los informes elaborados por la Secretaria de Estado de Seguridad derivaban de consultas concretas formuladas por determinadas autoridades u órganos, ceñidos a cuestiones específicas relacionadas con su labor, de modo que los informes quedaban circunscritos a la esfera territorial y material de actuación de los solicitantes, careciendo de relevancia jurídica fuera de ese ámbito, sin que por ello afecten a otros ámbitos o materias ajenos a los entes consultantes, por lo que dichos informes no pueden hacerse extensivos a otros entes u órganos. O atribuirles un efecto genérico. Contra este acuerdo se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que el 20 septiembre 2018 estimó la reclamación y ordenó al Ministerio del Interior que facilitara la información y contra esta resolución se interpuso el recurso contencioso administrativo. Y manifiesta el recurrente que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha referido a una cuestión de publicidad activa, del capítulo II de la Ley. El reclamante realizó una solicitud de acceso a la información pública y así lo entendió la Secretaria de Estado de Seguridad en su resolución de 6 junio 2018 pero le denegó la información aplicando a sensu contrario el art.7 de la Ley. Y considera que la información solicitada sería inadmisibile por referirse a información de carácter auxiliar o de apoyo, por requerir la información solicitada una acción previa de reelaboración y por tener la solicitud carácter abusivo. La sentencia dice que esas causas de inadmisión son la primera vez que se esgrimen porque la Secretaria de Estado de Seguridad no las mencionó y denegó el acceso a la información directamente, ni tampoco fueron esgrimidas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el informe solicitado, por lo que se trata de alegaciones ex novo, y el acto impugnado es distinto, además si el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno hubiera tratado esa inadmisión hubiera agravado la situación del reclamante con una inadmisión

cuando tenía un acuerdo denegatorio contra el que no podía oponer causas de inadmisión. Y desestima el recurso contencioso administrativo y confirma la resolución recurrida.

Contra esta sentencia se interpone recurso de apelación

por el Abogado del Estado y se oponen al mismo el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

SEGUNDO: El apelante sostiene que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno vulneraba los arts. 5 y ss de la Ley 19/2013 pues se trataba de una solicitud de publicidad institucional y el reclamante debería de haber solicitado que se diera publicidad en la sede electrónica de los informes elaborados. Y lo que pretende el reclamante es conocer el criterio jurídico de la Administración sobre la colaboración entre las policías administrativas. No existe una referencia concreta a lo que se pide, a un tipo de actuación en particular. Añade que la solicitud presentada no es una solicitud de acceso a la vista de su contenido y alcance y al tratarse de una petición de publicidad activa se solicita la inadmisión de la reclamación. Y la solicitud debe ser inadmitida en base al art. 18 Ley 19/2013. Y suplica que se estime el recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancias y se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 20 septiembre 2018, expediente R/0382/2018.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por su parte, se opone a la estimación del recurso de apelación.

TERCERO: Respecto a la inadmisibilidad este tribunal coincide con el Juzgador, el acuerdo objeto de reclamación consistía en una desestimación, por lo que no es posible en estos momentos declarar la inadmisibilidad de la pretensión. En Transparencia las causas de inadmisión son de interpretación restrictiva ya que lo que se pretende es dar mayor conocimiento de las actuaciones públicas, por eso se exige en el art. 19 que se justifiquen y motiven las causas de inadmisión. Pero es que en este caso estamos ante un supuesto de desestimación, y a él nos deberemos ceñir.

CUARTO: Se expone en el recurso de apelación que estamos ante un supuesto de publicidad activa y no de acceso a la información. La publicidad activa es poner los datos a disposición de la ciudadanía mediante sus páginas web, redes sociales, pero no estamos ante este supuesto de publicidad que se refiere a información institucional, organizativa, de planificación, económica, estadística, presupuestaria, y se publica, además, periódicamente. En este caso, se está solicitando una información no publicada por no estar incardinada en esos supuestos de publicidad activa a que se refiere la Ley.

QUINTO: Entiende el recurrente en apelación que el artículo 18.1.b) de la LTBG permite la inadmisión de las solicitudes de acceso “referidas a información que tenga

carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas". Señala que en unos casos se trata de informes Administración hoc y por ello se entregan a los interesados, y en otros casos son actuaciones interadministrativas que está excluida de la Ley 19/2013. Los informes reclamados se refieren al deber de colaboración entre las diferentes policías administrativas, incluidas las portuarias. Si tales informes existen entran dentro de la categoría de informes que se deben de dar a conocer y desconocemos las razones por las cuales los mismos no deben ser objeto de conocimiento. Tampoco estamos ante un supuesto de reelaboración, no hay que elaborar, tales informes coordinados entre las mismas policías existen y son los que se están reclamando. No hay dispersión de información, no hay necesidad de búsqueda de información, la reclamación es muy clara y sencilla pues viene a referirse a informes ya existentes, concretos, específicos, que existen sobre la colaboración de las diferentes policías administrativas, con independencia de que las policías portuarias dependan de las autoridades portuarias. Se solicitan los informes existentes sobre el deber de colaboración de las policías administrativas, y tales informes existen sin necesidad ni de reelaborarlos, ni de disociarlos, y tampoco se puede considerar abusiva o extensa la información reclamada.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación y por aplicación del art. 139 LJCA se imponen las costas a la parte apelante.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la apelación núm 17/2020 promovida por el Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio del Interior contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 12 en el procedimiento ordinario nº 39/2018.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, lo acordamos mandamos y firmamos

30-10-2020
6/7